

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el demandado LACIDES RAFAEL ARAGON BARRAZA, a través de apoderado judicial, solicita nulidad de todo lo actuado, desde el auto que no dio por contestada la demanda, por no haberse aportado poder para actuar. Sírvase proveer.-
Barranquilla, 14 de enero de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada solicita nulidad de lo actuado, desde el auto que ordenó tener por no contestada la demandada, con fundamento en la causal 4a, esto es, cuando hay indebida representación de alguna de las partes, o quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder, pues afirma que si cuenta con el poder conferido por el demandado para actuar en este proceso.

Examinados los hechos aducidos como sustento de la nulidad aducida, se aprecia que los mismos no configuran la referida causal de nulidad.

De otra parte, se advierte que el auto del 9 de octubre de 2020 a partir del cual se solicita se decrete la nulidad, no fue objeto de recurso alguno, y que, además quien solicita la nulidad, actuó con posterioridad sin proponerla. Las anteriores situaciones, de estar frente a hechos que pudiesen generar una nulidad de lo actuado, darían lugar al rechazo de plano de la solicitud de nulidad o a declararla saneada, tal como lo prescriben los artículos 135 y 136 del C.G.P.

Por las anteriores razones, se rechazará la solicitud de nulidad.

Ahora bien, atendiendo lo expresado en la solicitud de nulidad, así como del examen de los documentos anexados al mismo, se procedió a la revisión del proceso, constatándose que fue allegado poder otorgado por el señor LACIDES RAFAEL ARAGON BARRAZA, a favor del Dr. JOSE ALIRIO GARCIA FLOREZ, recibido por este Despacho en fecha febrero de 2019 por una empleada del Despacho, situación de la que no se percató esta funcionaria al momento de proferir los autos de fechas 9 de octubre de 2020 y 3 de noviembre de 2020, sin que la parte demandada expresara inconformidad alguna contra los mismos, lo que condujo a que se mantuviera tal yerro.

No obstante ello, atendiendo que entre los deberes que establece el artículo . 42 del C.G.P., se encuentra el de realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, y que a su vez el artículo 132 de esa codificación establece que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, se hace necesario ejercer el control de legalidad en este asunto, a fin de corregir la irregularidad planteada.

En consecuencia, este Despacho, dejará sin efectos los autos de fecha 9 de octubre de 2020 y 3 de noviembre de 2020, y, como quiera que ya se surtió el emplazamiento de los acreedores, es del caso proceder a fijar fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la solicitud de nulidad deprecada por el señor LACIDES RAFAEL ARAGON BARRAZA, a través de apoderado judicial.
2. Dejar sin efectos los autos de fecha 9 de octubre de 2020 y 3 de noviembre de 2020.
3. En consecuencia, reconocer personería al Dr. JOSÉ ALIRIO GARCÍA FLÓREZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandada.
4. Tener por contestada la demanda.
5. Señalar el día dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2.022), a las nueve de la mañana (09:00 A.M), con el objeto de llevar a cabo audiencia de Inventarios y Avalúos de los bienes que integran el haber de la sociedad conyugal conformada entre los señores LACIDES RAFAEL ARAGON BARRAZA y VILMA ISABEL CANTILLO, a la cual podrán concurrir los interesados de que trata el Art. 1312 del Código civil. Dicha audiencia se realizará de manera virtual conforme a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

Remítase a los correos electrónicos de las partes y a su apoderado judicial, el correspondiente link para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.